

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No.  
**11001310501020230007500.** Bogotá, 13 de febrero de 2023.  
Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, comunicando que, correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número de la referencia.

Dígnese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
**SECRETARIO**

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ MARINA GONZALEZ y como Agente Oficiosa y Custodia de la menor Mariana Valentina Martínez Cadena contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S., 5 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. **INSUFICIENCIA DE PODER.** El poder que obra en la demanda digital, es un envío de correo electrónico, el que, se encuentra incompleto para su lectura.
2. En el citado poder, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que, en todo caso, **deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA**, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. **PRETENSIONES.** Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el acápite de pretensiones no indica o no solicita que pretende con las declaraciones que solicita sean declaradas por el juzgado.

4. **ACAPITE DE HECHOS.** Deberá aclarar el hecho 2.6 en el que señala como "difunta y cotizante a la menor Mariana Valentina Martínez Cadena".

Deberá aclarar el hecho 2.7 en el que señala que: "el Fondo de pensiones Porvenir" niega el derecho y, en la demanda se está demandado a PROTECCION S.A..

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la) (los) (las) demandado(os) (as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a743bd417ed515820116ab04cf49616688fef41b77416f9b26a0e8161524d95**

Documento generado en 29/08/2023 06:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**